

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-214/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de mayo de dos mil veintiséis

Sentencia que **desecha** la demanda presentada **Aurelio Olvera Jiménez**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-148/2026**, por controvertir una sentencia que no es de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA	3
RESUELVE	7

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
CPEUM o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Elecciones:	Comisión Especial de Elecciones del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
IEEPCO o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Aurelio Olvera Jiménez, quien se ostenta como ciudadano indígena de la agencia municipal Morro Mazatán, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec en Oaxaca.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-148/2026.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Alejandro Olvera Acevedo, Shari Fernanda Cruz Sandín y Flor Abigail García Pazarán.

I. Elección de autoridades de la agencia municipal Morro Mazatán

1. Jornada electoral. El catorce de diciembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal Morro Mazatán del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la que resultó ganadora Irma Crisóstomo Flores –postulada por Morena– y el ahora recurrente –candidato independiente– obtuvo el segundo lugar.

II. Impugnaciones locales

2. Recurso de inconformidad². El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión de Elecciones, el cual fue resuelto por ésta el tres de enero siguiente en el sentido de confirmar la validez de la elección en mención.

3. Juicio local³. El nueve de enero de dos mil veintiséis⁴, el actor promovió un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución antes referida. El diez de abril, el Tribunal local revocó la resolución de la Comisión de Elecciones –al determinar su incompetencia– y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la validez de la elección.

III. Juicio federal (acto impugnado)

4. Juicio federal⁵. El veinte de abril, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, que en su oportunidad fue remitido a la Sala Regional Xalapa, la cual, en fecha seis de mayo, determinó desechar la demanda por extemporaneidad.

5. Recurso de reconsideración. El catorce de mayo, el recurrente se inconformó de la sentencia de la Sala Regional.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-214/2026** y turnarlo a la ponencia

² MSDT/CE/01/2025

³ RIN/AG/01/2026.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁵ SX-JDC-148/2026.

magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁸.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como, en los demás medios de impugnación ante la inaplicación de normas por considerarlas contrarias a la Constitución.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos⁹, sin embargo, si se

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Véase las tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente¹⁰.

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón a la persona demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno¹¹.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

2. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa desechó la demanda del recurrente por **extemporánea**, porque la sentencia local **se notificó al promovente personalmente** el catorce de abril; por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del quince al dieciocho de abril, sin embargo, la demanda fue presentada el veinte de abril, fuera el plazo previsto para controvertir oportunamente.

Para ello, sostuvo que la controversia estaba vinculada con la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal Morro Mazatán mediante voto popular y se rige por la Ley Orgánica Municipal, por lo que todos los días y horas debían considerarse hábiles.

Lo anterior, al razonar que la elección no se regía por un sistema normativo indígena, pues la convocatoria¹² fue emitida por autoridades

¹⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹² Convocatoria para la elección de la agencia municipal Morro Mazatán perteneciente al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

municipales y representantes partidistas, y la elección fue organizada conforme a dicha normativa.

La Sala Regional señaló que no era posible flexibilizar el plazo únicamente por la autoadscripción indígena del actor, pues no se acreditaron circunstancias específicas que justificaran una excepción a las reglas procesales ordinarias, con apoyo en las tesis de jurisprudencia 28/2011 y 7/2014.

En ese contexto, la Sala Regional responsable en forma alguna analizó el fondo de la controversia relacionada con la validez de la elección de las autoridades auxiliares de la agencia municipal Morro Mazatán, al determinar la improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente sostiene esencialmente que la Sala Regional vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque indebidamente consideró extemporánea su demanda, mencionando que el dieciocho de abril acudió al Tribunal local para presentarla, pero personal de guardia se negó a recibirla bajo el argumento de que, al tratarse de sábado, no laboraban oficialmente.

Asimismo, señala que la Sala Regional omitió analizar la controversia con perspectiva intercultural y flexibilizar las reglas procesales aplicables al caso, pese al contexto comunitario alegado; además, sostiene que los criterios jurisprudenciales invocados no resultaban aplicables, por lo que, desde su perspectiva, la sentencia impugnada incurre en actos de discriminación.

¿Qué decide esta Sala Superior?

El recurso de **reconsideración es improcedente** y, por tanto, debe **desecharse la demanda**, porque no se cumple con el requisito señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable **no resolvió la litis sustantiva**, sino que se limitó a determinar la **improcedencia** del medio de impugnación por **extemporáneo**.

En el caso, no se advierte algún error judicial que transgreda el derecho de acceso a la justicia, ya que como se evidenció la Sala Regional desechó la demanda, por lo que no se actualiza la esencia de la tesis de jurisprudencia 12/2018¹³.

Lo anterior, porque si bien desechó la demanda, no se hizo a partir de la interpretación directa de un precepto constitución sino al advertir la extemporaneidad en su presentación, esto es una valoración del cumplimiento de un requisito legal de procedencia de un medio de impugnación.

Aun cuando el recurrente sostiene que existieron irregularidades relacionadas con la recepción de su demanda –situación no planteada ante la Sala Regional– y que debió flexibilizarse el plazo por su pertenencia a una comunidad indígena, ello es insuficiente para determinar la procedencia del recurso,

Lo anterior, porque la condición de persona indígena no implica que deban obviarse de manera automática los requisitos procesales.

Asimismo, es insuficiente que el recurrente pretenda sustentar la procedencia del recurso sobre la base de la supuesta vulneración de preceptos de la Constitución y de instrumentos internacionales, porque la simple mención o las referencias a su inobservancia no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad

Conclusión. Por tanto, conforme al marco jurídico asentado en párrafos precedentes, procede **desechar** la demanda del presente recurso de

¹³ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

reconsideración al no cumplir con el requisito de procedencia consistente en que se controvierta una sentencia de fondo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **+++** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.